

**REPUBLICA DE CHILE
COMISION RESOLUTIVA**

RESOLUCION N° 606 /

Santiago, diecinueve de junio de dos mil uno.

Vistos:

1°.- A fs.1 del expediente de investigación de la Fiscalía Regional de la XII Región, la Directora del Hospital Regional de Punta Arenas solicita al Sr. Fiscal Regional Económico investigar el alza desmedida de precios que ha planteado aplicar la empresa proveedora de gases clínicos Aga S.A. y señala:

Que el hospital necesita como elementos esenciales para su funcionamiento oxígeno, aire comprimido y otros gases medicinales de menor consumo, los que se emplean en intervenciones quirúrgicas, pacientes infartados, con accidente vascular encefálico y, en general, como apoyo en terapia de pacientes con cuadros respiratorios. Se emplea asimismo en pabellones en el 95% de las intervenciones realizadas, en la Unidad de Cuidados Intensivos de adultos y neonatal en un 90%, en post operados en un 50%, en medicina en un 35% y en el resto de los servicios en menor porcentaje.

Que la provisión de estos gases clínicos la efectúan fundamentalmente dos empresas, Aga S.A. e Indura S.A.

Que en el caso del hospital al que representa, desde los años ochenta y hasta la fecha la provisión la ha efectuado ininterrumpidamente Aga S.A., empresa que hasta el 31 de julio de 1999 tenía convenio vigente desde el 1° de agosto de 1993 y anteriormente efectuaba el suministro de acuerdo a las modalidades señaladas en los convenios acompañados.

En cuanto a la generación y evolución de precios, indica que desde el año 1993 el mercado local era dominado por Aga S.A. y en el mes de julio de ese año se recibió una proposición de Indura S.A., empresa que manifestó su interés en proveer de gases al hospital, lo que posibilitó la realización de estos suministros por parte de ambas empresas, lográndose en agosto de 1993 que los precios bajaran sustancialmente.



Que en definitiva Aga S.A. se adjudicó la licitación convocada en ese año por ofrecer mejores precios que Indura S.A., además de beneficios adicionales del orden de los \$ 14.500.000.

Que en la cláusula novena del convenio de 1° de agosto de 1993 se señala que se suscribió por el plazo de 2 años, renovable automáticamente por períodos iguales y sucesivos, facultándose a las partes para ponerle término mediante comunicación por carta certificada a la otra, con a lo menos 30 días de anticipación al vencimiento del respectivo bienio, con fundamento en lo cual la empresa le puso término el 31 de julio de 1999, mediante carta de 1° de julio del mismo año.

Que no obstante lo anterior, el 11 de agosto de 1999 se recepcionó una carta del subgerente de Ventas de la División Medicinal de Aga S.A., en la que informaba los precios que dicha empresa pretendía aplicar en los meses de agosto y septiembre de 1999, los que implicaban un incremento de un 209% respecto de los valores vigentes hasta julio de 1999. En vista de ello, el hospital comunicó a Aga S.A. su disconformidad en cuanto al monto del incremento y paralelamente remitió fax a Indura S.A. solicitándole una cotización de gases clínicos, sin haber recibido respuesta, lo que revela, según su concepto, un desinterés en competir con Aga S.A.

Solicita finalmente al Fiscal Regional iniciar la investigación pertinente ya que presume la existencia de un acuerdo entre proveedores de gases medicinales para dominar el mercado.

2°.- A fs. 42 del expediente de investigación, el Fiscal Regional solicita a Aga S.A. que informe sobre la denuncia interpuesta y esta empresa indica que los precios de venta no han sufrido fluctuaciones relevantes, salvo ajustes por alzas relacionadas con el Índice de Precios al Consumidor.

Señala que en el caso del hospital denunciante, éste tenía un contrato de larga data, el cual ha sido desahuciado y las partes se encuentran en conversaciones para celebrar un nuevo contrato que refleje los precios del mercado.

3°.-A fs. 197 del expediente de investigación rola el Dictamen N° 09-00 de la Comisión Preventiva de la XII Región, el cual, en lo medular, señala:

Que no existen pruebas suficientes para estimar que en la XII Región hubiere operado concierto o acuerdo entre agentes económicos para imponer precios en el rubro de la comercialización de los gases medicinales.

Que no hay constancia de que exista un sistema legal de fijación de precios de estos servicios, los que necesariamente corren la suerte de la oferta y la demanda establecida en el mercado.

En consecuencia, dictaminó que los precios de los diferentes gases de uso clínico medicinal evidencian un valor de mercado superior y diferente al que excepcionalmente venía aplicándose al hospital; que este precio ha fenecido el 31 de julio de 1999, apareciendo como legítimo que el proveedor ofrezca su producción en las condiciones de precio, transporte y entrega determinadas según la libre competencia dentro del mercado, por lo que corresponde desestimar la denuncia.

4°.- A fs. 205 del expediente de investigación se encuentra agregado el recurso de reclamación interpuesto por el Hospital Regional de Punta Arenas, que plantea que el análisis de la Comisión Preventiva Regional se centra en el mercado de la XII Región, lo que no es válido ya que el volumen de consumo de los demás hospitales de las provincias de Magallanes y Ultima Esperanza es sustancialmente menor que el de ese Hospital y, además, porque en los hospitales privados el costo del oxígeno se traspasa a los clientes.

Añade la recurrente que además no se observa en los fundamentos del dictamen un análisis de los mayores costos y de la similitud de las propuestas de ambas empresas, por lo que estima que existen antecedentes suficientes para establecer que el alza de precios y cobros de servicios impuestos por AGA S.A. sólo son posibles de efectuar en un mercado donde no existe real competencia entre empresas proveedoras de gases clínicos.

5°.- A fs. 18 de la presente causa esta Comisión Resolutiva se avocó al conocimiento de los hechos materia del dictamen, solicitó informe al Sr. Fiscal Nacional Económico y confirió traslado de la avocación al denunciante como al denunciado.

6°.- A fs. 25 informa el Fiscal Nacional Económico e indica :

Que las condiciones de suministro de oxígeno gaseoso medicinal en Punta Arenas a partir del mes de noviembre de 1997 mostraron alzas paulatinas de precios, incorporando la variación del Índice de Precios al Consumidor, constatándose un precio de venta del producto en el mes de octubre de 2000 similar al ofrecido en el mes de agosto de 1999, sin que se observe una diferencia apreciable entre el precio cobrado en el último mes citado y los costos medios de producción de la empresa. Dichas condiciones no constituyen una conducta de abuso de posición dominante por parte de la empresa y, por lo tanto, no contravienen las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973.



Que, en relación al primer fundamento del recurso de reclamación, es de opinión que, dado el ámbito regional donde han ocurrido los hechos motivo de la denuncia, caracterizado por su aislamiento y reducido tamaño de mercado, ameritaba circunscribir el estudio a ese territorio.

Que, en relación al segundo argumento, relativo a la similitud de las propuestas de Aga S.A. e Indura S.A., éste no puede ser acogido si se considera la existencia de un mercado con las características señaladas, más aún cuando entre las dos ofertas se observa una diferencia de \$ 274 por metro cúbico de oxígeno gaseoso medicinal, lo que equivale a un 25%, de lo que no se puede inferir que haya existido un acuerdo de precios entre las dos empresas para el suministro de gases clínicos.

Que es de opinión de desestimar el recurso de reclamación por cuanto no se han vulnerado, en la especie, las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973, estimando que, dada la importancia vital de este producto en las atenciones médicas, debe observarse la futura evolución del mercado.

7°.- A fs. 80 evacúa el traslado de la avocación al Hospital Regional de Punta Arenas, acompañando antecedentes adicionales y señalando que en su concepto el recurso de reclamación debe ser acogido pues hubo acuerdo para la fijación de precios y asignación de zonas de mercado.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que de los antecedentes de autos no se aprecia la existencia de diferencias importantes entre los costos medios de producción y los precios cobrados por Aga S.A. al Hospital Regional de Punta Arenas, durante el período comprendido entre el segundo semestre del año 1999 y octubre del año 2000, para el producto oxígeno gaseoso;

SEGUNDO: Que tampoco se evidencia una similitud entre las ofertas de precios efectuadas por Aga S.A. e Indura S.A. al mencionado Hospital durante el segundo semestre del año 1999, para el conjunto de gases clínicos, dentro de los cuales se incluye el oxígeno gaseoso y el oxígeno líquido como principales productos demandados;

TERCERO: Que tales antecedentes, como asimismo lo informado por la Fiscalía Nacional Económica, permiten concluir que no se ha determinado una conducta de abuso de posición dominante por parte de Aga S.A. en relación con el Hospital Regional de Punta Arenas para el suministro de gases clínicos, materia de la denuncia.



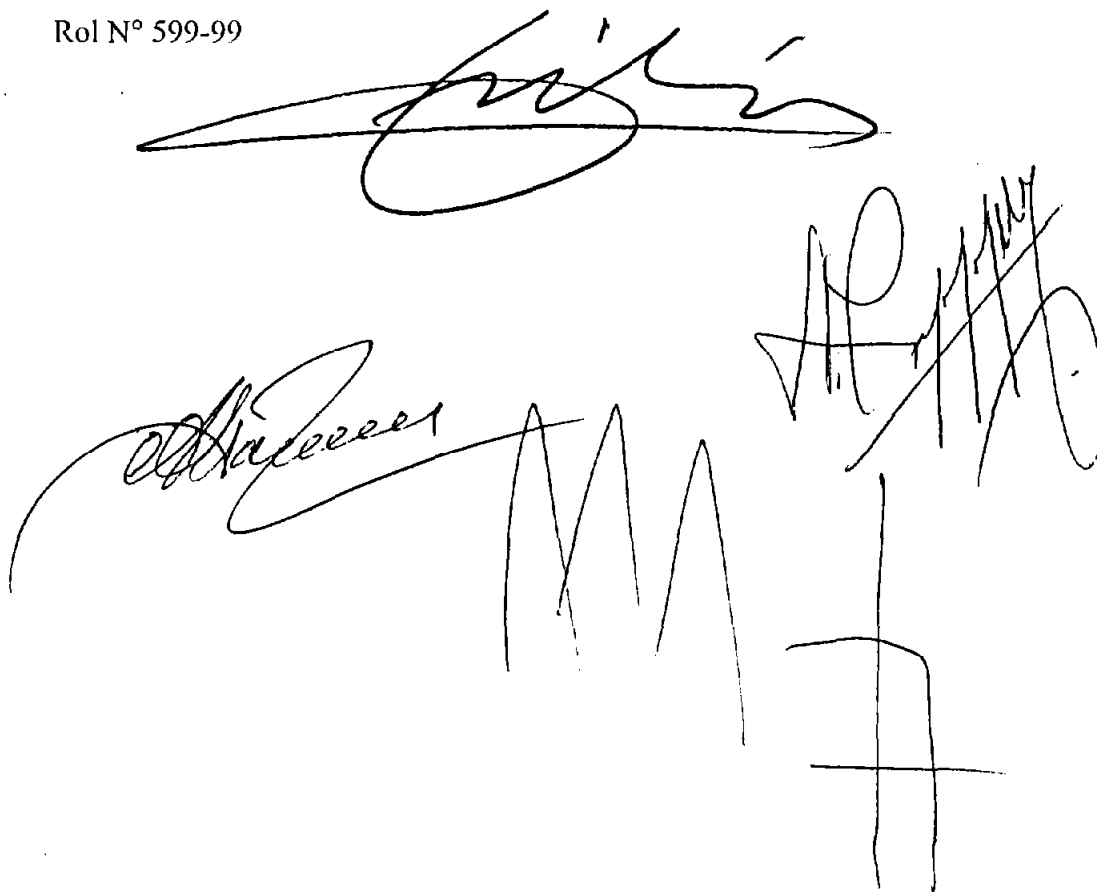
Y conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, letra d), 6º, 17 y 18 del Decreto Ley N° 211, de 1973, esta Comisión RESUELVE:

Que se rechaza el recurso de reclamación interpuesto por el Hospital Regional de Punta Arenas en contra del Dictamen N° 09-00, de fecha 12 de enero de 2000, de la Comisión Preventiva de la XII Región, el que se confirma en todas sus partes.

Notifíquese por intermedio del señor Fiscal Regional Económico de la XII Región. Comuníquese al señor Presidente de la Comisión Preventiva de la XII Región y al señor Fiscal Nacional Económico.

Archívese, en su oportunidad.

Rol N° 599-99

The image contains several handwritten signatures and initials. At the top center is a large, stylized signature. Below it, on the left, is another signature. To the right of the large signature are several sets of initials and marks, including a set of three vertical lines and a set of two vertical lines with a horizontal crossbar.

Pronunciada por don José Luis Pérez Zañartu, Ministro de la Excma. Corte Suprema y Presidente de la Comisión; don Cristián Palma Arancibia, Director del Servicio Nacional

de Aduanas; don Alberto Undurraga Vicuña, Director del Servicio Nacional del Consumidor; don Arnaldo Gorziglia Balbi, Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Gabriela Mistral y don Patricio Rojas Ramos, Decano de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la Universidad Finis Terrae.

No firma el señor Palma no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por encontrarse ausente.




JAIME BARAHONA URZUA
Secretario Abogado
COMISION RESOLUTIVA